



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

Paraná, 1 de agosto de 2025.

Y VISTOS:

Estas actuaciones caratuladas "ELLEMBERGER, YANINA VANESA (POR LA REPR. INVOCADA) CONTRA ANDIS SOBRE AMPARO por MORA de la ADMINISTRACIÓN", Expte. N° FPA 1753/2025/CA1, proveniente del Juzgado Federal N°2 de Paraná, y;

CONSIDERANDO:

I- Que, llega esta causa a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación promovido por la parte demandada el 5/6/2025, contra la sentencia del 4/6/2025.

El recurso se concede el 13/6/2025, se contestan agravios el 18/6/2025 y pasan estos actuados para resolver el 25/6/2025.

II- a) Que, la actora ocurre a la jurisdicción en representación de su hijo menor I.N.A. y promueve amparo por mora de la administración contra la Agencia Nacional de Discapacidad -ANDIS-, a fin de que dicte el acto administrativo correspondiente a su solicitud de pensión no contributiva por invalidez.

b) La parte demandada contesta el informe previsto en el artículo 28 ley 19.549 y efectúa una negativa genérica de lo invocado por su contraria. En síntesis, sostiene que el expediente ha recorrido cada una de las áreas respectivas y que ello no puede considerarse como una demora.

III- El magistrado de grado dicta sentencia que hace lugar al amparo por mora interpuesto y condena a la demandada a que resuelva dentro del plazo de diez (10) días el planteo de la requirente.

Fecha de firma: 01/08/2025

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BELEN TEPSICH, SECRETARIA DE CÁMARA



#39825639#465201467#20250801121852728

Impone las costas a la demandada y regula honorarios a los letrados de la parte actora en 20 UMA, en conjunto. Contra dicha decisión se alza ANDIS.

IV- a) Que, la apelante refiere al apartamiento del juez de primera instancia del art. 28 de la ley 19.549 y relata que el expediente administrativo nunca estuvo inactivo, por lo que no se configura la mora por su parte.

Apela la imposición de costas y por altos los honorarios regulados a los letrados de su contraria. Hace reserva del caso federal.

b) Que, la actora contesta el traslado corrido y pide que se confirme de la sentencia, con costas. Mantiene reserva del caso federal.

V- a) Que, al analizar los agravios expresados contra el fondo de la cuestión debatida corresponde señalar que surge de la prueba producida que el 23/5/2024 la actora inició el trámite para que se le otorgue una pensión no contributiva por invalidez en virtud de la condición de persona con discapacidad de su hijo I.N.A. lo que dio origen al expediente administrativo N°041-20-57562519-4-055-000001.

Ante la falta de movimiento en las actuaciones, el 6/11/2024 la requirente presenta nota en las oficinas de la demandada para que se expida y resuelva su pretensión. ANDIS responde el 20/11/2024 y peticiona que se acompañe documental a fin de evaluar el grado de incapacidad del niño.

La parte actora, el 4/2/2025, contesta el requerimiento de la accionada y agrega los informes médicos solicitados. La demandada, en igual fecha, hace

Fecha de firma: 01/08/2025

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BELEN TEPICH, SECRETARIA DE CÁMARA



#39825639#465201467#20250801121852728



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

saber que la documental debía ser remitida con un oficio o nota firmada en formato PDF dirigido a la Agencia, lo que es cumplido por la actora el 5/2/2025.

De conformidad con lo expuesto, atento el tiempo transcurrido desde que se solicitó el beneficio, la naturaleza alimentaria de la prestación reclamada y que al día de la fecha no se ha resuelto el pedido de la actora, se encuentra debidamente corroborada una demora injustificada por parte de ANDIS que amerita la condena en su contra en el presente caso.

b) Que, al analizar la apelación de costas, y sin perjuicio de los argumentos expuestos por el juez de grado y los agravios expresados por ANDIS, cabe tener presente lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Morales, Blanca Azucena c/ ANSeS s/ impugnación de acto administrativo" (FCR 2149166/2011, sentencia del 22/06/2023).

En esa oportunidad, el Máximo Tribunal declaró la inconstitucionalidad del art. 3° del DNU 157/2018 y, en consecuencia, dio operatividad al art. 36 de la ley 27.423, que establece que "En las causas de seguridad social... Las costas se impondrán de acuerdo a lo normado por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en la parte general, libro I, título II, capítulo V, con excepción de aquellos casos en que los jubilados, pensionados, afiliados o sus causahabientes resultaren vencidos, en cuyo caso se impondrán las costas en el orden causado".

Atento ello y que la demandada ha resultado vencida en la presente causa, la imposición de costas a su cargo resulta ajustada a derecho, por lo que corresponde

Fecha de firma: 01/08/2025

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BELEN TEPSICH, SECRETARIA DE CÁMARA



#39825639#465201467#20250801121852728

rechazar el recurso de apelación deducido por la parte demandada y confirmar la sentencia dictada.

c) Que, en relación a la apelación de honorarios al letrado de la parte actora por alta, se observa que la determinación en 20 UMA, no resulta elevada en relación a la labor efectivamente desarrollada, el resultado obtenido y las demás pautas legales establecidas al efecto en los arts. 16, 20, 48 y 51 de la ley 27.423, por lo que se impone su confirmación.

VI- Que, de conformidad con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la ya citada causa "Morales, Blanca Azucena c/ ANSeS s/ impugnación de acto administrativo" (FCR 2149166/2011, sentencia del 22/06/2023), corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 3° del DNU 157/2018, aplicar el art. 36 de la ley 27.423 y, en consecuencia, imponer las costas de la presente instancia a ANDIS; conforme lo establecido en el art. 68, primer párrafo, del CPCCN.

VII- Finalmente, corresponde regular honorarios a los letrados de la parte actora, Dres. Mariana FERNÁNDEZ MINNI y Leandro Andrés Alejandro BUFFA, en conjunto, en la cantidad de 6,6 UMA equivalentes a la suma de PESOS CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS (\$483.146), de conformidad con lo previsto en los arts. 30 y 51 de la ley 27423, acordada 30/2023 y resolución SGA 1432/2025 de la CSJN; sin regular al apoderado de la demandada en virtud de lo dispuesto por el art. 2 de la ley citada.

Por ello **SE RESUELVE:**

Fecha de firma: 01/08/2025

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BELEN TEPICH, SECRETARIA DE CÁMARA



#39825639#465201467#20250801121852728



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

Rechazar el recurso de apelación deducido por la parte demandada y confirmar la sentencia apelada.

Declarar la inconstitucionalidad del art. 3 del DNU 157/2018 e imponer las costas de la presente instancia a ANDIS; conforme lo establecido en el art. 68, primer párrafo, del CPCCN, aplicable de acuerdo con lo dispuesto en el art. 36 de la ley 27.423.

Regular honorarios a los letrados de la parte actora, Dres. Mariana FERNÁNDEZ MINNI y Leandro Andrés Alejandro BUFFA, en conjunto, en la cantidad de 6,6 UMA equivalentes a la suma de PESOS CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS (\$483.146), de conformidad con lo previsto en los arts. 30 y 51 de la ley 27423, acordada 30/2023 y resolución SGA 1432/2025 de la CSJN; sin regular al apoderado de la demandada en virtud de lo dispuesto por el art. 2 de la ley citada.

Tener presente las reservas del caso federal efectuadas.

Regístrese, notifíquese y difúndase a través de la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y bajen.

CINTIA GRACIELA GOMEZ BEATRIZ ESTELA ARANGUREN MATEO JOSÉ BUSANICHE

ANTE MI

MARÍA BELÉN TEPSICH

SECRETARIA DE CÁMARA

Fecha de firma: 01/08/2025

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BELEN TEPSICH, SECRETARIA DE CÁMARA



#39825639#465201467#20250801121852728